



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**TEMA: MODELO DE CASO – NOTA A FALLO**

**TEMATICA: DERECHO AMBIENTAL**

**TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N°1**

**“TORTONE MANETTI, Lisandro Eduardo y otros s/**

**infr. Ley 24.051”**

**AÑO DE FALLO: 2018**

**NOMBRE Y APELLIDO:** Julieta Agostina Oliva

**DNI:** 37.194.759

**LEGAJO:** VABG60063

**AÑO:** 2019

## **SUMARIO**

I. Introducción–II. Pertinencia, relevancia y problemática ambiental–III. Hechos e historia procesal del caso–IV. Sentencia del tribunal–V. Ratio Decidendi–VI. Conclusiones–VII. Referencias

### **I. INTRODUCCIÓN**

La provincia de Mendoza es una de las 24 provincias que conforman a la República Argentina. El clima en Mendoza se caracteriza por ser semiárido con veranos muy secos e inviernos húmedos. A su vez, presenta una extrema aridez, en donde influye la escasez de precipitaciones y una gran variedad térmica diaria y estacional. La vegetación de ambientes secos y la ausencia de árboles son elementos frecuentes en el paisaje mendocino (Prieto, Castrillejo, & Dussel, 2006).

Las precipitaciones en Mendoza son escasas, promediando los 213 mm anuales en comparación con la provincia de Buenos Aires que oscila los 1.040 mm anuales (Grosso Cepparo, 2013). Por tal motivo, el agua en Mendoza es un recurso natural sumamente importante, el cual debe ser utilizado con precaución. De este modo, Mendoza consta de Diques artificiales para uso agrícola y eléctrico (Maldonado Ortíz, Morábito, Rearte, & Mastrantonio, 2005).

En la zona del Carrizal (centro-norte de la provincia de Mendoza) se creó el denominado Dique Carrizal, el cual está alimentado por el Río Tunuyán y consta de diferentes arroyos (Regairaz, 1962). Entre estos se encuentra el Arroyo seco de la zona de Piedras Coloradas ubicado en la zona de Los Cerrillos en el departamento de Tupungato, provincia de Mendoza. Piedras Coloradas se caracteriza por sus yacimientos

petrolíferos(Ramos et al., 2010), los cuales son un recurso económico muy importante a nivel nacional.

En dicha zona en el año 2003, se vio infringida la Ley 24.051 (Argentina, 1991) de Residuos Peligrosos, mediante incidentes ocurridos en los pozos PC-15 y PC-67 los cuales eran explotados por la empresa petrolera Vintage Oil Argentina. Los mismos consistieron en el derrame y afloramiento de agua de purga en el terreno circundante (corriente de desechos Y9 mencionadas en el anexo I de la Ley), produciendo la contaminación de causes, arroyos y flora aledaños a la zona. En el yacimiento existe agua, petróleo y gas en donde al extraer el petróleo, éste llega a la superficie mezclado con agua en proporciones que varían dependiendo de distintos factores (por ejemplo, edad del yacimiento).

Esa agua que es extraída juntamente con el petróleo y la cual debe ser separada mediante un tratamiento al efecto, es la denominada “*Agua de purga, de producción, coproducción, congénita o de formación salada*”, que se extraen de los pozos de explotación junto con el petróleo. En la actualidad, el agua se separa del crudo y se lo vuelve a inyectar a la misma formación de donde proviene, es decir, se la vuelve de nuevo a su lugar de origen.

## **II. PERTINENCIA, RELEVANCIA Y PROBLÉMÁTICA AMBIENTAL**

En este trabajo final de grado se expondrá la importancia de un fallo desde el punto de vista jurídico-social, el cual está dado por el incumplimiento de manera directa e indirecta de lo sancionado por el Gobierno nacional en la Ley 24.051, considerando que fue propósito del Gobierno reglamentar lo relativo a “residuos peligrosos”.

En este sentido, la Ley 24.051 de residuos peligrosos y su reglamentación alcanzarán a aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y dispongan residuos peligrosos. Por lo tanto, resulta indispensable que las mismas cumplan con los deberes y obligaciones que imparte dicha ley. Desde el punto de vista penal, las acciones constitutivas de la figura delictiva (“envenenar”, “adulterar”, “contaminar”) serán típicas no sólo por recaer sobre las objetividades materiales mencionadas por la norma (suelo, agua, atmósfera) sino, y de manera fundamental, a través de aquellas acciones que se ponga en peligro la salud humana (derecho agredido) (Argentina, 1991).

Asimismo, el Artículo 41 de la Constitución Nacional determina: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”(Argentina, 1994).

El caso **“Tortone Manetti, Lisandro Eduardo y otros s/ infracción ley 24.051”**: A raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Mendoza N°1, surge este comentario por el cual en forma definitiva, falla condenando a los imputados de la empresa petrolera Vintage Oil por haber vulnerado la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos y haber puesto en riesgo el medio ambiente y la salud pública, siendo esta última parte un agravante a la hora de dictar la pena.

### **III. HECHOS E HISTORIA PROCESAL DEL CASO**

La presente causa se inicia con la denuncia incoada el 28 de junio de 2003, por el Delegado de cauce de la inspección Arroyo Carrizal, el Sr Cesar Britos, la misma da

cuenta que, el 24 de junio de 2003, el señor Calvi y la empresa Vintage Oil tuvieron la intervención realizada por la inspección general de Aguas, en la cual se comprobó la existencia de la contaminación por aguas de purga causadas por dos pozos que eran explotados por dicha empresa.

La plataforma fáctica del debate está referida al derrame o vertido de aguas de purga debido a la ruptura de un caño en los pozos PC-15 y PC-67 relacionados con el proceso de extracción de petróleo, pertenecientes al yacimiento de piedras Coloradas que explotaba la empresa Vintage Oil para la cual trabajan los acusados, donde parte de la imputación la constituía la circunstancia de haberse producido esa contaminación y que los imputados habían tenido conocimiento de ello.

Para evaluar la contaminación, especialistas en el área analizaron muestras de agua donde, se manifestó la contaminación producida por los pozos PC-15 y PC-67. Las muestras de agua evidenciaron, grandes concentraciones de salinidad. La salinidad es una variable importante en el agua dado que puede afectar el normal crecimiento y desarrollo de la vegetación y los animales que circundan dicha zona. Un dato importante a destacar es que los humanos toleramos entre 800 a 2.000 microsiemens por centímetro cúbico de sales disueltas en el agua, las plantas hasta 3.000 y el ganado vacuno hasta 6.000. En las muestras de agua mencionadas anteriormente, se declaró un nivel de entre 40.000 y 60.000 microsiemenes por centímetro cúbico quedando demostrando el aumento de la salinidad en un rango de entre 3.000% y 5.000%. Asimismo, esto conlleva a un efecto cadena afectando a la salud humana ya sea a través del agua como también a través de la pérdida de vegetación, ya que la misma se encontraban totalmente secas (Daño ambiental).

#### IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA

Basándose en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal, al formular el requerimiento de elevación a juicio, califico la conducta de **Miguel Ángel Calvi, Carlos Edgar Laluf y Lisandro Eduardo Tortone** en las previsiones del artículo 55 de la Ley 24.051.

Tanto la defensa del Sr. Laluf como la defensa de los Sres. Calvi y Tortone, plantearon la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, lo que fue resuelto por el tribunal durante la audiencia, rechazando su petición, de conformidad con las previsiones del artículo 372 del ordenamiento ritual. Por lo tanto, en Mendoza a los cinco días del mes de octubre del 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza, falló:

CONDENAR a **Lisandro Eduardo TORTONE MANETTI, Carlos Edgar LALUF ESPOZ y a Miguel Ángel CALVI GARCÍA** a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN con los beneficios de la CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26, C.P.), con costas, por considerarlo coautor (art. 45, C.P.) penalmente responsable de la infracción al artículo 55 de la ley 24.051. Los acusados deberán, durante el término de tres años, cumplir con las siguientes normas de conducta: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse al cuidado de la Dirección de Promoción del Liberado u organismo equivalente que corresponda según sus respectivos domicilios, el que deberá verificar efectivamente su residencia en el domicilio fijado e informar inmediatamente a este Tribunal cualquier variación que registre; c) presentarse y acatar todo llamado que le formule el Tribunal, y d) no cometer nuevos delitos.

## V. RATIO DECIDENDI

El Tribunal Federal Oral de Mendoza N°1 declara procedente la demanda interpuesta por la parte actora basándose, primordialmente en que el Derecho Ambiental es un derecho de suma importancia que está regulado por la Constitución Nacional quien le otorga jerarquía constitucional en su artículo 41, donde establece que todos los ciudadanos gozan del derecho a tener un ambiente sano, apto para el desarrollo humano, que satisfagan las necesidades presentes sin afectar las generaciones futuras, teniendo el deber de preservarlo.

Señaló que corresponde imputar por las acciones perpetradas por las partes antes mencionadas, ya que luego de las pruebas pertinentes realizadas y presentadas por especialistas en el tema, confirmaron que las mismas, infringen la Ley 24.051 de Residuos peligrosos (Argentina, 1991) y, que a su vez, ponen en peligro el medio ambiente, como así también la salud pública.

En el fallo elegido para el presente trabajo de tesis, se argumentan las razones basadas en los hechos por los cuales el Tribunal tomó la decisión. La contaminación fue inminente y se evidenció en función de la salinidad encontrada en el agua debido al agua de purga de los pozos, por el descuido del ser humano, el cual pudo ser evitado tomando las precauciones necesarias que se necesitan para un trabajo de esa dimensión. El derecho a tener un ambiente sano se vio violentado por este hecho, dado que altas concentraciones salinas provoca daño a la vegetación y fauna del lugar, como así también, la salud humana.

## VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “Tortone Manetti, Lisandro Eduardo y otros S/Infr. Ley 24.051”, conforme a la denuncia formalizada el día 28 de junio del año 2003 por el Sr Cesar Britos, donde la parte actora especificaba que se había producido la contaminación en los Arroyos secos de la zona Piedras Coloradas, zona que era explotada por la empresa petrolera Vintage Oil Argentina, por medio de dos pozos (PC-15 y PC-67). Como consecuencia de los hechos investigados corresponde dilucidar que el tipo de agua que fue vertida se trata de “agua de purga”, que era liberada por dichos pozos. La misma se encuentra compuesta por agua, gas, petróleo y altos niveles de salinidad, que pueden afectar gravemente la vida de todo ser vivo.

Luego de llevar a cabo los procedimientos pertinentes para el desarrollo efectivo de las pruebas necesarias, quedó demostrada la efectiva existencia del incidente acaecido de ambos pozos. En tanto, el Tribunal Oral Federal de Mendoza, afirma que tal contaminación existió, y que la misma transgrede la Ley 24.051, teniendo la misma como agravante que puso en peligro no sólo el medio ambiente sino también la salud pública. Por ello, se condenó a los imputados, por infringir dicha ley, dado que no respetaron el artículo 41 de la Constitución Nacional, violando el derecho de los demás ciudadanos de poder contar con un ambiente sano.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, (teniendo en cuenta lo objetado por el tribunal y la Ley Ambiental 25.675, ley que ratifica el Pacto Federal Ambiental, que es un acuerdo inter-jurisdiccional firmado en 1993, declarando la importancia del Consejo Federal de Medio Ambiente (Argentina, 2002)), adhiero a la decisión tomada por los Jueces, ya que el Derecho



Ambiental es una material sumamente trascendental para la vida, que todos los humanos deberíamos respetar, conservar y preservar para generaciones futuras.

Más allá de las posturas que se exhiben diariamente sobre la necesidad de proteger o no penalmente al medio ambiente, las normativas vigentes deben ser respetadas y se les debe dar la importancia que realmente merecen, para que todos podamos gozar de un ambiente sano y equilibrado.

El cuidado del ambiente supone la apuesta por el desarrollo sostenible, lo que implica satisfacer necesidades actuales sin comprometer las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. Por esto, existe una relación evidente entre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo sostenible. Una falta de cumplimiento en alguno de estos 3 ítems, genera inconvenientes en cualquiera de los otros dos. Por lo tanto, reitero mi posición positiva con el dictamen del Tribunal Federal Oral n°1.

## VII. REFERENCIAS

- Argentina. (1991). Ley 24.051, de 17 de diciembre, de residuos peligrosos. *Boletín Oficial Del Estado*, (8 de enero de 1992), 1–100.
- Argentina. (1994). *CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA*. (22 de Agosto 1994), 1–28.
- Argentina. (2002). Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente. *Boletín Oficial Del Estado*, (Noviembre 6 de 2002).
- Grosso Cepparo, M. V. (2013). Vivir sin agua. Estrategias frente a la escasez en las tierras secas no irrigadas de Lavalle, Mendoza. In *Revista de la carrera de sociología* (Vol. 3).
- Maldonado Ortíz, G., Morábito, J., Rearte, E., & Mastrantonio, L. (2005). SALINIDAD DEL AGUA FREÁTICA EN EL ÁREA REGADÍA DEL RÍO MENDOZA. *Revista de La Facultad de Ciencias Agrarias*, 2(XXXVII), 51–64.
- Prieto, R., Castrillejo, T., & Dussel, P. (2006). El proceso de contaminación hídrica en un oasis andino. La vida y la muerte por las acequias de Mendoza, Argentina, 1880-1980. *Signos Históricos*, 16, 112–151.
- Ramos, V. A., Aguirre-Ureta, M. B., Álvarez, P. P., Colluccia, A., Giambiagi, L., Pérez, D. J., ... Vujovich, G. I. (2010). Programa Nacional de Cartas Geológicas de la República Argentina. *Servicio Geológico Minero Argentino*, 386, 1–104.
- Regairaz, C. A. (1962). Importancia de algunos rasgos geomorfológicos del presente y del pasado en Mendoza y su vinculación con recursos naturales energéticos. *Boletín de Estudios Geográficos*, IX(37), 151–169.
- Juzg. Fed., “TORTONE MANETTI, Lisandro Eduardo y otros s/Infr. Ley 24.051”, sentencia del 5 de octubre de 2018, Fallos: FMZ 91002141/2008/T01, disponible en: <https://www.cij.gob.ar/inicio.html>.